

RECURSO RESPOSICION

RENED CARDOZO DE AMPUDIA <rened20@hotmail.com>

Jue 03/08/2023 12:20

Para:yurijaramillo01@hotmail.com <yurijaramillo01@hotmail.com>;Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

RECURSO REPOSICION (2).pdf;

Señor:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA

Demandando: LUZ MARY NIETO Y OTRO

RADICACION: 2020-00499

LUZ MARY NIETO, mayor de edad, domiciliada y residente en Yumbo, identificada con la CC. No. 38.438.275 de Cali, correo electrónico isabel241170@hotmail.com en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada RENED CARDOZO DE AMPUDIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la C.C. No. 38.982.401 de Cali y portadora de la T. P. No. 57974 del C.S.J. correo electrónico rened20@hotmail.com, para que me represente en el proceso referido actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones, denuncia de pleito, todo acto dentro del marco de la Ley en defensa de mis intereses, por lo tanto podrá denunciar el pago de exceso de intereses y aplicación de las normas correspondientes y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, solicitar medidas previas o cautelares conforme al artículo 77 del Código general del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



LUZ MARY NIETO

CC. No. 38.438.275 de Cali

Acepto,



RENED CARDOZO DE AMPUDIA

C.C. No. 38.982.401 de Cali

T. P. No. 57974 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE
MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 1860 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

DEMANDANTE: ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA

**DEMANDADOS: LUZ MARY NIETO Y JOSE ENCARNACION VALDERRAMA
RODRIGUEZ**

RADICACION: 760014003014-2020-00499-00

RENED CARDOZO DE AMPUDIA, identificada con la C.C. No. 38.982.401 expedida en Cali y portadora de la T.P. No. 57974 del C.S.J. actuando como apoderada de la señora LUZ MARY NIETO en este proceso conforme el poder a mi otorgado debidamente diligenciado conforme a la Ley, encontrándome dentro del término de los tres días hábiles conforme al art. 318 , 430 del C.G.P. dentro del término señalado presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto interlocutorio de mandamiento de pago No. 1860 expedido por su juzgado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y encontrándome dentro de los términos.

Recurso que sustento como sigue:

PRIMERO: Conforme al artículo 422 del C.G.P. el mandamiento ejecutivo de pago se realizará, teniendo en cuenta los documentos, la demanda que debe ir concordante con los hechos y las pretensiones.

El mandamiento ejecutivo debe revocarse pues se realizó sin tener en cuenta para que fue otorgado el poder, la demanda y las pretensiones no coinciden con los hechos, el título que se presenta como prueba no corresponde al enunciado en la demanda, hay dudas al respecto; además no es claro, no es expreso y por lo tanto tampoco exigible como se puede apreciar en los siguientes acotaciones:

- a. El poder simplemente dice que cobre ejecutivamente el pagaré número 001 que firmaron los señores JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ y LUZ MARY NIETO, el juzgado no podía aceptar ese poder porque en el cuerpo de la demanda y los hechos dicen otras cosas, entonces no hay certeza sobre que pagaré número 001 se presentó la demanda.
- b. Esta certeza se hubiese dado si en el poder hubiese dicho el número del documento que está en la parte superior, es decir el poder no estaba claro en cuanto a lo que iba a cobrar ejecutivamente y tampoco estaba claro para que su despacho librara mandamiento de pago, la demanda presentada se refiere a un pagaré n. 001 firmada el 5 de febrero de 2018 por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) con fecha de vencimiento, según dice el 31 de octubre de 2019.l
- c. Manifiesta el pagare que se pagara por cuotas de \$10.000.000 cada una, pagándose la primera en el año 2019 y cobrando la mora desde esa fecha.
- d. En el hecho Quinto de la demanda habla sobre una pluralidad de títulos entonces no es claro a que pagare número uno se refiere o si es que está cobrando el 19 de abril de 2016 y el firmado en febrero de 2018.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos se refiere es a otro pagare también numero 001 por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), firmado el 19 de abril de 2016 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019; es decir la demanda se presenta sobre un pagare número 001 del año 2018 y la prueba se refiere también al pagare numero 001 firmado en abril de 2016 y con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.

TERCERO: El pagaré que presenta como prueba es diferente al pagaré sobre el cual realizó la demanda ejecutiva, o sea no hay congruencia entre la demanda, los hechos y las pretensiones, por lo tanto, no podía dictarse mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: En cuanto a las pretensiones se refiere solamente al pagaré número 001, tampoco hay claridad al respecto, pues según el contexto de la demanda existen dos pagares números 001 por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), o sea la demanda es inepta y por ineptitud debe renovarse en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago pues esta demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. , ya que no se aplicó el numeral 4 del artículo 82 que dice : **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"** y en esta demanda no se está explicando a que pagare se refiere , simplemente al pagaré número 001 y en el pagaré que presenta dice que pague por cuotas y que cada cuota equivale a DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) ; entonces hay confusión en el pagaré que presenta para cobro que es diferente al que se refiere en la demanda, no describe bien en la demanda a que pagare numero 001 es que se refiere, aunque sea debió haber referido el número del documento y ese documento está mal elaborado.

QUINTO: Tampoco cumple la demanda con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que son los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, estos hechos tenían que referirse es al pagaré número 001 firmando el 5 de febrero del 2018 porque sobre ese pagaré fue el fundamento de la demanda.

Como usted puede detallar y observar la demanda, los hechos y el pagaré sobre el cual se realizó el mandamiento ejecutivo de pago, este pagaré no reúne los requisitos para su cobro, si solamente se tuvo en cuenta este pagaré que no es el de la demanda tampoco era apto para un mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, es que reitero a su señoría se sirva revocar el mandamiento ejecutivo de pago número 1860 expedido por su Juzgado en el Auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Dejo en esta forma presentado el RECURSO DE REPOSICION y me reservo el derecho de presentar excepciones en caso que no sea cogido este recurso y se quede mi mandante sin defensa que lógicamente le puede ser adversa cualquier decisión.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las mismas presentados en la demanda.

TESTIMONIALES:

Se llame a declarar a la señora LUZ MARY NIETO y al señor JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ , con direcciones para notificar y números de cédulas aportadas en la demanda ,para que bajo la gravedad del juramento manifiesten cuantos pagarés le firmaron al señor ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA por DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) y las fechas , el valor , la forma en que cancelaban cada mes los intereses ,ya que las dos personas manifiestan los intereses no eran conforme a la Ley sino de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** mensuales pero del pagaré del

año 2016 que es el único que ellos han firmado y expliquen todo lo que sepan al respecto.

En conclusión , el título que se presenta como prueba a la demanda no corresponde no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. , pues no es expresa ya que se refiere a pagar por cuotas de a DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) cada una , los intereses tanto corrientes y moratorios lo expresan en una frases pero según los demandados se cancelaba UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) cada mes, la que recibía los intereses por parte del señor JOSE ENCARNACION VALDERRAMA RODRIGUEZ era LUZ MARY NIETO y ella se los entregaba al señor ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA.

El señor JOSE ENCARNACION VALDERAMA RODRIGUEZ le entrego los DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) a mi mandante, ella lo acepta, pero no se los pago al demandante; es decir se los gastó y tampoco siguió pagando intereses ni capital y ella acepta realizó un abuso de confianza.

La demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el titulo ejecutivo que presentó el cual es diferente a la demanda estas obligaciones no son expresas, claras ni exigibles porque no hay plena prueba.

Solicito se tenga sin efectos el escrito de recurso presentado el día 25 de julio de 2023 ya que su Despacho notifico la fecha en que empezaban a correr los términos.

DERECHO

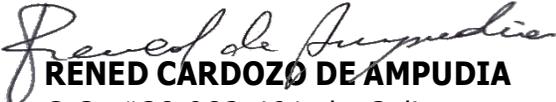
Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 422,430 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 61 Norte #3AN-80 apto 102 Bloque 3, Unidad Res. Balcones de Cataluña - Cali - Fijo 3456779 celular 310-5165163 - e-mail: rened20@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


RENE D CARDOZO DE AMPUDIA

C.C. #38.982.401 de Cali

T.P. #57.974 del C.S.J.

